



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	SUPERPOLO S.A.S
Demandados	VICTOR HUGO TRUJILLO CASTRO AYURA MOTOR S.A. ANDAR S.A.
Radicado	05001 31 03 015 20190045900
Providencia	Auto sustanciación
Decisión	No concede apelación por improcedente

Se incorpora al expediente, escrito allegado en forma virtual, por la parte demandante dentro de término de ejecutoria del auto de sustanciación con fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual, interpone el recurso de apelación contra la decisión allí tomada.

Frente al recurso de alzada en contra de autos, el artículo 321 del C. G. del P. dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

-También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Atendiendo que la procedencia del recurso de apelación contra autos dictados por el juez es eminentemente taxativa, se observa que el artículo en precedencia determina cuales son los autos que son susceptibles de ser impugnados por vía de apelación, dentro de los cuales no se encuentra

enlistado el auto que resuelve reposición contra la providencia que decide “... dejar sin efectos la notificación por conducta concluyente y le da validez a la notificación a través del representante legal”, que es lo que se ataca por parte de la parte demandante; ahora el numeral 10° remite a las normas que expresamente señalen cuando procede el recurso de alzada y atendiendo la normatividad particular de la notificación (ya sea personal o por conducta concluyente), tampoco se indica entre estos, expresamente la procedencia del recurso de apelación.

En dicho sentido, se tiene entonces que la decisión tomada mediante el auto de sustanciación de fecha 15 de abril de 2021, donde se repuso parcialmente, dejando sin efecto la notificación por conducta concluyente y le da validez a la notificación a través del representante legal, de la entidad demandada (Antioqueña de Automotores y Repuestos S.A. “ANDAR S.A.”), no es susceptible de recurso de apelación y por lo tanto no es factible su concesión.

Amén de lo anterior, debe señalarse que procedimentalmente, el recurso de apelación no se formula contra el auto que resuelve el recurso de reposición, se debe interponer directamente contra la decisión tomada, que en este caso, es “Repone parcialmente auto impugnado, deja sin efectos notificación por conducta concluyente y le da validez a la notificación a través del representante legal y deja incólume las demás partes del auto que se impugnó”, lo anterior, a voces de lo regulado en el C. G. del P., artículo 322, numeral “2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”. (subrayas fuera de texto), y se reitera éste, no está previsto en el Estatuto Adjetivo. Por lo tanto, no se concede el recurso de alzada interpuesto por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

SOM*2

Som*

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fd7379a147b12eeba20b6ee1803295d081d3c3b7dac50acef7d8753010008f**

Documento generado en 28/04/2021 10:52:21 AM